Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00038-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica identificada con NIT: 890200756-7
D/do. MARIA DEL CARMEN PAZ MANQUILLO, identificada con cédula N° 34.674.193

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2348

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00038-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica identificada con NIT: 890200756-7
D/do. MARIA DEL CARMEN PAZ MANQUILLO, identificada con cédula N° 34.674.193

Dentro del asunto de la referencia, en escrito separado el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o CDT'S que **MARIA DEL CARMEN PAZ MANQUILLO,** identificada con cédula N° 34.674.193, tenga en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCOLOMBIA, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada limitándola hasta la suma de **$28.500.000.oo m/cte.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o CDT'S , que **MARIA DEL CARMEN PAZ MANQUILLO,** identificada con cédula N° 34.674.193, tenga en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCOLOMBIA, que sean susceptibles de ésta medida. **Se limita la medida hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($28.500.000.oo) m/cte.**

SEGUNDO: COMUNICAR a la correspondiente Entidad por medio de oficio previniéndole que deberá constituir certificado de depósito a orden del Juzgado, (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2017-0003800**), previniéndole que únicamente se deben retener los depósitos que posee el ejecutado que sobrepasen del límite señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00038-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica identificada con NIT: 890200756-7
D/do. MARIA DEL CARMEN PAZ MANQUILLO, identificada con cédula N° 34.674.193

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76122c871820a4c886be2c8f96b8bce8a4f08ffd2eb0ca5e52bd10b15f502560
Documento generado en 14/10/2021 11:40:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00264-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do.: ALBERT CORAL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el demandado nuevamente solicita la terminación del presente proceso, acorde con el CONTRATO DE TRANSACCION celebrado entre las partes y que allega con su memorial. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2244

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00264-00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do.: ALBERT CORAL MARTINEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y en consideración a que efectivamente se allega UN CONTRATO DE TRANSACCION, se ordenará requerir a las partes para que de común acuerdo manifiesten al Despacho lo pertinente; considerando que:

La terminación del presente proceso se condicionó a que el deudor autorizara la entrega de los títulos obrantes en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán; NO a que se cumpliera la totalidad de lo pactado en el contrato de transacción.

Por ello, especialmente se requerirá, a las partes para que informen si se cumplió con el contrato de transacción en lo relacionado con autorizar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

INSTAR al señor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA y al señor ALBERT ROBINSON CORAL MARTINEZ, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, SE SIRVAN EMITIR PRONUNCIAMIENTO, sobre lo que consta en el CONTRATO DE TRANSACCION, celebrado entre las partes y del cual obra copia informal en el expediente, en el sentido de ratificar los acuerdos allí consignados y en consecuencia decidir sobre la continuación o terminación de los procesos referidos en dicho contrato y que obren en este Despacho.

Se les pone de presente, que al leer el contrato, la terminación del presente proceso se condicionó a que se autorizaran los títulos obrantes en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán; NO a que se cumpliera la totalidad de lo pactado en el contrato de transacción.

Por ello, especialmente se requerirá, a las partes para que informen si se cumplió con el contrato de transacción en lo relacionado con que el deudor debía autorizar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

Igualmente, se les pone en conocimiento a las partes, que en el expediente se extrae la anterior información de copia informal del contrato de transacción allegado por el demandado el 30 de septiembre de 2021 y remitido el 1° de octubre de 2021, al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2322c4ae4c0202bda2a0493adb3f1c0bb3b2b4b16c2004a3c7c8cd8e9e69c055
Documento generado en 14/10/2021 11:41:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00337-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP
D/do. MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2308

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00337-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP

D/do. MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, con el fin de actualizarla e incluir las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL :				$	3.096.567,00
Intereses de mora sobre el capital inicial ($ 3.096.567,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ene-2016	31-mar-2016	87	2,18	$	195.764,97
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	$	212.279,99
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	$	222.209,65
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	$	227.907,33
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	$	226.668,70
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	$	229.187,25
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	$	227.907,33
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	$	74.235,03
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	$	71.221,04
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	$	73.275,10
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	$	72.955,12
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	$	66.761,98
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	$	72.955,12
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	$	69.982,41
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	$	71.995,18
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	$	69.363,10
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	$	70.715,27
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	$	70.395,29
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	$	67.814,82
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	$	69.435,35

01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	$	66.885,85
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	$	70.715,27
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	$	70.395,29
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	$	62.426,79
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	$	70.075,31
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	$	66.885,85
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	$	69.435,35
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	$	66.266,53
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	$	68.475,42
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	$	68.475,42
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	$	66.266,53
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	$	67.835,46
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	$	65.337,56
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	$	67.195,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	$	66.875,53
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	$	63.458,98
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	$	67.515,48
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	$	64.408,59
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	$	64.955,65
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	$	62.550,65
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	$	64.635,68
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	$	65.275,63
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	$	63.479,62
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	$	64.635,68
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	$	61.931,34
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$	62.715,80
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$	62.075,85
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$	56.935,55
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$	62.395,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$	60.073,40
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$	61.755,87
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$	59.763,74
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$	61.755,87
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$	62.075,85
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$	59.763,74
01-oct-2021	07-oct-2021	7	1,92	$	13.872,62
			Sub-Total	$	7.839.176,11
MAS EL VALOR COSTAS				$	309.400,00
			TOTAL	$	8.148.576,11

TOTAL: OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M /CTE ($8.148.576,11).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00337-00
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP
D/do. MARIA ERNESTINA LUNA ARCOS

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2175e3bb658f158bd46b037c2089fdc2aae42039bc597d2a58318d98c87f1a9c

Documento generado en 14/10/2021 11:41:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que EDWIN ENRIQUE CAICEDO, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2242

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT. 860.002.964-4, en contra de EDWIN ENRIQUE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.594.780.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT. 860.002.964-4, instauró demanda ejecutiva en contra de EDWIN ENRIQUE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.594.780, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 0147 del 29 de enero de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido EDWIN ENRIQUE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.594.780, fue notificado mediante correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y EDWIN ENRIQUE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.594.780, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 0147 del 29 de enero de 2018, visible a folio 31 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT. 860.002.964-4, en contra de EDWIN ENRIQUE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.594.780.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EDWIN ENRIQUE CAICEDO, identificado con cédula No. 10.594.780, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE **($1.300.000.oo),** M/CTE a favor de el BANCO DE BOGOTA S.A, con NIT. 860.002.964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f49c1a9ea4d81842e6c457f28a86beb576091cd843b6b26e3c2ca703d488f1f
Documento generado en 14/10/2021 11:41:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando se de aplicación a las sanciones que establece la ley por el desacato de una medida de embargo decretada por este despacho, Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2350

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0025000
D/te: ANA MARÍA SEPULVEDA SALGADO y MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO
D/do: GUILLERMO ALBERTO GARZON MOROCHO.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que efectivamente se decretó el embargo y retención del salario que devenga el demandado GUILLERMO ALBERTO GARZÓN MOROCHO, medida que fue comunicada por medio de oficio al pagador de la nómina de "*MOTO SPECIAL-ALMACEN Y TALLER*", una vez recibido el oficio, este no fue acatado, razón por la cual, el Despacho procedió a requerir, requerimiento que fue desatendido por "*MOTO SPECIAL-ALMACEN Y TALLER*".

En consideración a lo expuesto anteriormente el Despacho procederá a realizar un último requerimiento al pagador de la nómina de "*MOTO SPECIAL-ALMACEN Y TALLER",* para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, haga efectivos los descuentos al salario que devenga el señor GUILLERMO ALBERTO GARZÓN MOROCHO, conforme lo ordenado en auto 1864 del 05 septiembre de 2018 y comunicado mediante oficio 2414 de la misma fecha, so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, a saber; "*Artículo 44: Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*" -subraya propia.

Aunado a lo anterior el Juzgado advierte que además de la sanción establecida en el artículo citado en precedencia, de persistir el desacato de la orden de embargo decretada, el pagador de la nómina de "*MOTO SPECIAL-ALMACEN Y TALLER",* responderá con su propio peculio por los valores objeto de embargo.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la nómina de *"MOTO SPECIAL-ALMACEN Y TALLER",* para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la

presente comunicación, haga efectivos los descuentos al salario que devenga el señor GUILLERMO ALBERTO GARZÓN MOROCHO, conforme lo ordenado en auto 1864 del 05 septiembre de 2018 y comunicado mediante oficio 2414 de la misma fecha, so pena de aplicar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, a saber*; "Artículo 44: Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"* -subraya propia.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de la nómina de *"MOTO SPECIAL-ALMACEN Y TALLER"*, que de persistir el desacato de la orden de embargo decretada responderá con su propio peculio por los valores objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcfca3478c9a78e25861eb7087b8cabf6697bc31d473c9177e1f5d0a10f7c780
Documento generado en 14/10/2021 11:41:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutiva del Auto N° 2192 del 27 de septiembre de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$100.000.oo
NOTIFICACIONES	$20.500.oo
TOTAL	$120.500.oo

TOTAL: CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($120.500.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2366

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e997d852a190dd2d1a4be596b71a72570423cbcdb8bc500069c6a336f1b4ca6
Documento generado en 14/10/2021 11:38:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00479-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS.
D/do. LUZ DARY PAZ QUINTERO.

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ROBINSON LEIVA PAEZ, fue notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, del mandamiento de pago, quien contesta la demanda, sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2243

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula No. 34672922, en contra de ROBINSON LEIVA PAEZ, identificado con cédula No. 1.006.487.388.

SÍNTESIS PROCESAL:

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula No. 34672922, a través de apoderada interpuso demanda ejecutiva en contra de ROBINSON LEIVA PAEZ, identificado con cédula No. 1.006.487.388, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2296 del 22 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta a folio 18 del cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ROBINSON LEIVA PAEZ, identificado con cédula No. 1.006.487.388, fue notificado mediante Curador Ad- Litem del mandamiento de pago. La Curadora designada contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y el señor ROBINSON LEIVA PAEZ, identificado con cédula No. 1.006.487.388, se encuentra representado por Curador Ad- Litem, quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2296 del 22 de octubre de 2018, visible a folio 18 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula No. 34672922, en contra de ROBINSON LEIVA PAEZ, identificado con cédula No. 1.006.487.388.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ROBINSON LEIVA PAEZ, identificado con cédula No. 1.006.487.388, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVENTA Y OCHO MIL PESOS **($98.000.oo),** M/CTE a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula No. 34672922, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fc19315dc6160599708cfe3262a2ea0a66a7a05168b942852668d12a42e218c
Documento generado en 14/10/2021 11:41:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, fue notificado de forma PERSONAL, del mandamiento de pago, quien contesta la demanda, sin embargo, las partes de común acuerdo elevan petición de suspensión del proceso, hasta el 20 de enero de 2021, condicionado a que se reactive antes de la citada fecha, por incumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes, y, si así fuere solicitado.

En escrito radicado el 4 de marzo de 2021, por el apoderado demandante, solicita dar continuidad al proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2271

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Ante la solicitud de continuar con la ejecución, se infiere el incumplimiento del demandado del acuerdo logrado en audiencia del 9 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO, identificada con cédula No. 1.061.700.686, en contra de RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, identificado con cédula No. 1.085.246.086.

SÍNTESIS PROCESAL:

LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO, identificada con cédula No. 1.061.700.686, a través de apoderado interpuso demanda ejecutiva en contra de RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, identificado con cédula No. 1.085.246.086, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 218 de 07 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, identificado con cédula No. 1.085.246.086, fue notificado de forma PERSONAL del mandamiento de pago, contesta la demanda y propone excepciones, posteriormente, en audiencia, las partes elevan petición de suspensión del proceso, hasta el 20 de enero de 2021, condicionado al cumplimiento del acuerdo celebrado.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes son personas Naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante y demandada actúan a través de apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 218 del 07 de febrero de 2019, visible a

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

folio 15 del cuaderno principal; providencia proferida a favor de LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO, identificada con cédula No. 1.061.700.686, en contra de RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, identificado con cédula No. 1.085.246.086.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada RICHARD ARMANDO DIAZ PAREDES, identificado con cédula No. 1.085.246.086, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS **($1.600.000.oo),** M/CTE a favor de LUISA MARIA SANTANDER CAICEDO identificada con cédula No. 1.061.700.686, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera, y, en el evento de haberse realizado abonos a la obligación, **a partir del 20 de septiembre de 2020,** de acuerdo a lo pactado entre las partes, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2020, estos deberán incluirse en la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

De igual manera, y, en el evento de haberse realizado abonos a la obligación, **a partir del 20 de septiembre de 2020,** de acuerdo a lo pactado entre las partes, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2020, estos deberán incluirse en la liquidación del crédito.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96fa01730831536390b9f3481d74ca0514d03562c755290c3fe91d28ec343582
Documento generado en 14/10/2021 11:41:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00801-00
D/te. EUCARIS LEON DE MANZANO con C.C. 34.524.542
D/do. JAVIER PALTA con C.C. 76.310.415

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 923

Doctora:
NASSDY BRIGITH AVIRAMA BRAVO
Carrera 7 No. 7-76, Barrio Centro de esta Ciudad
Celular 3213476731
Correo electrónico: abogadomosquerafernandez@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 2341 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad lítem de la parte demandada JAVIER PALTA dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **19001-41-89-001-2018-00801-00;** se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00801-00
D/te. EUCARIS LEON DE MANZANO con C.C. 34.524.542
D/do. JAVIER PALTA con C.C. 76.310.415

INFORME SECRETARIAL Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, el cual fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 14 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2341

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00801-00
D/te. EUCARIS LEON DE MANZANO con C.C. 34.524.542
D/do. JAVIER PALTA con C.C. 76.310.415

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad lítem de JAVIER PALTA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.415, a la Doctora **NASSDY BRIGITH AVIRAMA BRAVO**, identificada con la cédula No 1.061.763.682 y T.P 328.253 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 7 No. 7-76, Barrio Centro de esta Ciudad, celular 3213476731, correo electrónico: abogadomosquerafernandez@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinariasa que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar,la demanda y anexos, quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d36c837c919470e5339f93d1eb5a1eb8daa3df035714a91b1ab4230ed508f36
Documento generado en 14/10/2021 11:47:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2347

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00136-00
D/te. CARLOS ESTEBAN MUÑOZ
D/do. BLANCA CAMACHO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CARLOS ESTEBAN MUÑOZ** contra **BLANCA CAMACHO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 17 de enero de 2019. Mediante auto No. 896 de fecha 2 de abril de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 898 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 10 de abril de 2019, fecha en la cual se retiró copia del oficio No. 732, que comunica a los Bancos sobre la medida cautelar decretada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de abril de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **CARLOS ESTEBAN MUÑOZ** contra **BLANCA CAMACHO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cac7960bbfc96e941e4bfc326c4381b27b423867405f9dd2beac8645e6fa5ee
Documento generado en 14/10/2021 11:47:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, solicitando reconocer personería adjetiva a la Dra. PATRICIA YOLANDA ERASO MARTINEZ como apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2365

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00015-00
D/te. DEYSI ERASO MARTINEZ.
D/do. MAGDA LORENA LARGO MERA.

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012[1], el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **DRA**. **PATRICIA YOLANDA ERASO MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.442.831 y T.P. No. 208.311 del C. S. De la J, para actuar en favor de la parte demandante **DEYSI ALEIMA ERASO MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.442.835, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

[1] **ARTÍCULO 74. PODERES.** (…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (…)
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
(…)
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20582cbb386c00965010f1e6753a2d00711cbf62690c142743eae18b0440c5d2
Documento generado en 14/10/2021 11:39:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2346

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00134-00
D/te. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERASO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COLOMBIANA DE COMERCIO** contra **ROCIO DEL CARMEN ERASO**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 31 de enero de 2019. Mediante auto No. 1219 de fecha 30 de abril de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1220 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 30 de julio de 2019, fecha en la cual se recibió oficio del Banco Agrario en el cual comunica la materialización del embargo.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 30 de julio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.** contra **ROCIO DEL CARMEN ERASO,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14b37cff8593167b37eaecba276d42c15ae1e0f8552fda849b5d22e2bc4cb13c
Documento generado en 14/10/2021 11:47:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2345

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00161-00
D/te. TERESA PAREDES CAJIAO
D/do. ZOILA ROSA MONTILLA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **TERESA PAREDES CAJIAO** contra **ZOILA ROSA MONTILLA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 31 de enero de 2019. Mediante auto No. 1393 de fecha 15 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1394 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 14 de noviembre de 2019, fecha en la cual se recibe respuesta por parte del establecimiento de comercio "Kikos Parrilla", informando que no puede materializar la medida cautelar porque no tiene vínculo contractual con la demandada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 14 de noviembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **TERESA PAREDES CAJIAO** contra **ZOILA ROSA MONTILLA,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bf91d63bedae65b52ee4f6bac7e93a24f1905d8b4d12500dd75fcc512cd19c7
Documento generado en 14/10/2021 11:48:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2344

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00167-00
D/te. HILDER COLLAZOS ESCOBAR
D/do. ANNIE ROCIO MENESES BECERRA

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **HILDER COLLAZOS ESCOBAR** contra **ANNIE ROCIO MENESES BECERRA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 28 de enero de 2019. Mediante auto No. 1460 de 20 de mayo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 1461 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La última actuación dentro del proceso fue el 21 de mayo de 2019, fecha en la cual se retiró copia del oficio No. 1017, que comunica al ÉXITO PANAMERICANA POPAYÁN sobre la medida cautelar decretada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *… 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el*

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 21 de mayo de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva singular, incoada por **HILDER COLLAZOS ESCOBAR** contra **ANNIE ROCIO MENESES BECERRA,** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc09a6ed0b70f926fd4d8a661d5e54e173bb5975c2e673a24e6529cc7482a926

Documento generado en 14/10/2021 11:48:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que EDGAR SOLANO GARCIA, fue notificado mediante Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2213

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A, con NIT. 900.215.071-1, en contra de EDGAR SOLANO GARCIA, identificado con cédula No. 76.294.555.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A, con NIT. 900.215.071-1, instauró demanda ejecutiva en contra de EDGAR SOLANO GARCIA, identificado con cédula No. 76.294.555, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1229 del 02 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido EDGAR SOLANO GARCIA, identificado con cédula No. 76.294.555, fue notificado mediante Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contestó la demanda sin que se opusiera a las pretensiones, y aunque manifiesta que es su deber oponerse a ellas, lo cierto es que no se sustenta su afirmación, y más, si no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y EDGAR SOLANO GARCIA, identificado con cédula No. 76.294.555, se encuentra representado por Curador Ad-Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1229 del 02 de mayo de 2019, visible a folio 14 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A, con NIT. 900.215.071-1, en contra de EDGAR SOLANO GARCIA, identificado con cédula No. 76.294.555.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EDGAR SOLANO GARCIA, identificado con cédula No. 76.294.555, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma UN MILON CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE **($1.180.000.oo),** M/CTE a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A, con NIT. 900.215.071-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc6be8dac771d47e305c0a873eae43f8cf364c318dc475d209b6a510d08df548
Documento generado en 14/10/2021 11:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2349

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00205-00
D/te. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
D/do. YUDI YACQUELINE GUEVARA TORRES.

Dentro del asunto de la referencia, en escrito separado, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros representados en títulos judiciales, que obren dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en contra de la demandada **YUDI YACQUELINE GUEVARA TORRES**, proceso identificado con número de radicado 2017-00334, pedimento que se adecúa a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, por tanto se accederá a las cautela deprecada y se procederá conforme a dicha disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros representados en los siguientes títulos judiciales;

DEPOSITO	**FECHA**	**VALOR**
469180000538507	31/07/2018	$ 644.743,59
469180000540634	29/08/2018	$ 644.743,59
469180000543111	28/09/2018	$ 644.743,59
469180000546114	31/10/2018	$ 421.025.63

Títulos judiciales que obran dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en contra de **YUDI YACQUELINE GUEVARA**, proceso identificado con número de radicado **2017-00334.**

SEGUNDO: COMUNICAR la medida, por medio de oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para que tomen

atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso, (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-2019-00205-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
586faed1ad855328ec5a58c9f6bb0b3f772326dac2770cf67a61788bedc56920
Documento generado en 14/10/2021 11:41:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ, fue notificado mediante correo certificado, del mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, guardo silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2214

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BNACAMIA S.A, con NIT. 800037800-8, en contra de YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ, identificado con cédula No. 80.150.092.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BNACAMIA S.A, con NIT. 900.215.071-1, instauró demanda ejecutiva en contra de YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ, identificado con cédula No. 80.150.092, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1611 del 30 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ, identificado con cédula No. 80.150.092, fue notificado mediante correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ, identificado con cédula No. 80.150.092, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada[1] y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1611 del 30 de mayo de 2019, visible a folio 14 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A, con NIT. 900.215.071-1, en contra de YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ, identificado con cédula No. 80.150.092.

[1] Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°…. 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YONNY ANDRES CAMACHO DIAZ, identificado con cédula No. 80.150.092, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE **($1.500.000.oo),** M/CTE a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A, con NIT. 900.215.071-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbdf6c3b1178a68f6d42f1cb04cc0fbc4eb0d29b81a685e38e24980503c480e3
Documento generado en 14/10/2021 11:42:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00177-00
D/te. WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS
D/do. SARA RUTH QUIRA MAZABUEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2368

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El día 6 de septiembre de 2021, la parte ejecutante intenta la notificación personal de la demandada a un correo electrónico, pese a que en la demanda indicó que no conocía dicho dato y tampoco aporta acuse de recibo o un medio para constatar que el destinatario recibió el mensaje.

Luego se aportó según el ejecutante, una notificación por aviso que tampoco se hizo en la dirección física reportada en la demanda y no se dejó constancia de los documentos que fueron entregados.

No obstante, el Dr. FRANCISO RIVERA ROJAS aportó poder conferido por la demandada y solicitó se realizara la notificación; lo cual se llevó a cabo por el Juzgado el día 27 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, fecha desde la cual empezó a correr el término de traslado, conforme las previsiones del inciso 3 del art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020.

El día 04 de octubre de 2021, la ejecutada a través del Dr. FRANCISO RIVERA ROJAS propone trámite incidental de PERDIDA DE INTERESES, con fundamento en el artículo 425 del CGP. Dicho precepto normativo consagra que dentro del término para proponer excepciones, el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, y que tal solicitud se tramitará como incidente sino se hubieren propuesto excepciones.

Al respecto observa el despacho que el demandado propuso únicamente incidente de Pérdida de Intereses, dentro del término legal establecido, en consecuencia, se procederá a dar cumplimiento a la parte final de dicha preceptiva y se le impartirá tramite incidental de que tratan los artículos 127 a 131 de Estatuto Procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00177-00
D/te. WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS
D/do. SARA RUTH QUIRA MAZABUEL

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. FRANCISO RIVERA ROJAS identificado con C.C. No. 76.296.100 y T.P. No. 93.666 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada.

SEGUNDO: INICIAR INCIDENTE DE PÉRDIDA DE INTERESES, a petición de la demandada SARA RUTH QUIRA MAZABUEL.

TERCERO: CORRASE TRASLADO al demandante del escrito incidental por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncie, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de no obrar en el expediente.

CUARTO: DÉSELE el trámite establecido en el art. 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5f45489d87159d05f7f06e9456708f2fdb8e0a21d1a2af68eb0127a53395e4a
Documento generado en 14/10/2021 11:50:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

DESPACHO COMISORIO No. 27

EL SECRETARIO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN – CAUCA

AL:

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado **19001-41-89-001-2020-00218-00**, adelantado por LUZ MARÍA CHAVEZ MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.534.822 en contra de HERMES MACA PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía 76.310.137, se ha proferido el siguiente auto:

*"**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Auto No. 2340,** Popayán,* catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), *el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **RESUELVE: PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO** de HERMES MACA PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía 76.310.137 y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble identificado como Local Comercial No. 1, ubicado en la calle 68N N° 15-38 de Popayán, donde funciona actualmente el establecimiento "FOTO ESTUDIOS MAKA". Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso. **SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO,** Juez"*

Para su diligenciamiento y oportuna devolución, se libra el presente comisorio, hoy,

Atentamente,

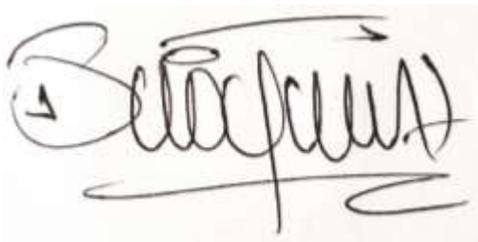

GUSTAVO A. BARRAGAN

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00218-00
D/te: LUZ MARÍA CHAVEZ MOSQUERA
D/do: HERMES MACA PIAMBA

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con una petición del apoderado judicial de la parte actora, solicitando lo pertinente para la restitución ordenada en este proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 2340

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de restitución de inmueble arrendado - 19001-41-89-001-2020-00218-00
D/te: LUZ MARÍA CHAVEZ MOSQUERA
D/do: HERMES MACA PIAMBA.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que transcurridos los 10 días concedidos para la entrega voluntaria del inmueble arrendado por parte del demandado, no se ha realizado la restitución, es procedente llevar a cabo el lanzamiento deprecado,al tenor de lo resuelto en el punto cuarto de la Sentencia No. 023 del 23 de septiembre de 2021.

Respecto a la solicitud que eleva el mismo apoderado, para que se ordene que en la diligencia se entreguen los títulos o depósitos judiciales en poder del demandado, es abiertamente improcedente, porque escapa al objeto del presente proceso y la parte cuenta con otros mecanismos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO** de HERMES MACA PIAMBA, identificado con cédula de ciudadanía 76.310.137 y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble identificado como Local Comercial No. 1, ubicado en la calle 68N N° 15-38 de Popayán, donde funciona actualmente el establecimiento "FOTO ESTUDIOS MAKA". Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para absolverlos incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: Negar la solicitud encaminada a disponer la entrega de títulos o depósitos judiciales en poder del demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a41d982aa231ffecc124c8c5198c8f10944cbd57555ee01f868e14ca7be30abe
Documento generado en 14/10/2021 11:50:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00278-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
D/do. JEFFERSON RAMIREZ ARIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2369

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se acredita que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 18 de septiembre de 2021, pero entendiendo que ese día no era hábil, se da por recibida el 20 de septiembre siguiente y como lo estipula el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806/2020, los términos empezaron a correr el 23 de septiembre de 2021.

La parte demandada por conducto de apoderada el 30 de septiembre de 2021, radica recurso de reposición y escrito de excepciones de fondo.

El recurso de reposición es extemporáneo porque se debió radicar a más tardar el 27 de septiembre de 2021, atendiendo al inciso 3 del art. 318 del CGP.

Pero teniendo en cuenta que el ejecutado, oportunamente propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso[1].

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. SILVIA PATRICIA RIVAS MERA identificada con C.C. No. 1.061.721.747 y T.P. No. 310.115 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

[1] **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00278-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS
D/do. JEFFERSON RAMIREZ ARIAS

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25229e632eed5723261e6f17de41b331c55a75bd7ee7764e360955377785c776**
Documento generado en 14/10/2021 11:50:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00119-00
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO
D/do. MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSÍ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2367

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con correo electrónico recibido el 23 de septiembre de los corrientes, la demandada por conducto de apoderada allega escrito de excepciones, por lo que se tiene notificada por conducta concluyente (art. 301 CGP).

Teniendo en cuenta que la ejecutada, oportunamente propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso[1].

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. NASSDY BRIGITH AVIRAMA BRAVO identificada con C.C. No. 1.061.763.682 y T.P. No. 328.253 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

[1] **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00119-00
D/te. ALDEMAR RIVERA LOZANO
D/do. MARÍA EUGENIA BOLAÑOS POTOSÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae18f2f883dbc6698466cd4bbeb8ed23c1fdc33ee48b2d8306eaf1be571c0c0**
Documento generado en 14/10/2021 11:50:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica